

Auto.

**E**N la Ciudad de Sevilla en ocho dias del mes de

Enero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años, el Ilustrisimo, y Reuerendissimo señor Don Fray Pedro de Urbina, mi señor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Auiendo visto los Autos fechos, y los demas reproducidos para el cumplimiento del Breue, despachado por nuestro muy Sancto Padre Alexandro Seprimo, que su Ilustrissima tiene obedecido, y de nueuo obedece, y lo alegado por parte de los señores Dean y Cabildo desta Sancta Iglesia Metropolitana, y Fiscal Eclesiastico, y por la del señor Don Alonso de Paz y Guzman, Cauallero de la Orden de Calatraua, Administrador General de los seruicios de Millones desta Ciudad, y su Reynado, por si, y por los demas Administradores, y Ministros del: Dixo, que mandaua, y mandò se lleue a deuida execucion el dicho Breue, y que en su cumplimiento el Estado Eclesiastico Secular, y Regular deste Arçobispado contribuya en los seruicios de los diez y nueue Millones y medio, en las seis especies de vino, vinagre, azeyte, carne, velas de sebo, y jabon, desde primero de Agosto del año passado de seiscientos y cinquenta y seis, hasta fin de Julio del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y dos: si no es que antes de dicho sexenio constare auerse satisfecho el seruicio de los dichos diez y nueue Millones y medio, en la cantidad, y cantidades que el dicho Breue dispone, sin que la contribucion se entienda, ni sea en otros marauedis algunos cargados, o que adelante se cargaren sin beneplacito de su Santidad en dichas seis especies, o en otras qualesquiera, o en Lueros, Rentas, o otro genero de cosas: conque de ellas seaya de dar libre en todo lo que fuere necessario para el Culto diuino, como tambien de lo que procediere de Limosnas, Diezmos, Rentas, y proprias cosechas por si, o por sus Colonos lo que necesitaren para sus consumos, familias, y labores.

Y por quanto su Magestad, Dios le guarde, tiene por concession del Reyno, y ordenes que ha dado, sobre dichas seis especies otras cartas de impuestos, demas de las que correspondea a los diez y nueue Millones y medio, y en esta Ciudad, y en otras deste Arçobispado es difficil, y aun impossibile moralmente el señalar puestos donde se den a los Eclesiasticos por menor las dichas seis especies, sin graues inconvenientes, y confusiones, con solo el seruicio que corresponde a los diez y nueue Millones y medio, dando forma a la materia, mandò, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arçobispado, en las quales conmodamente se pudieren dar a los Eclesiasticos las dichas seis especies solas con los impuestos de los diez y nueue Millones y medio, se den, sin que puedan ser obligados a contribuir en mas cantidad, aunque de ella se les ofrezca dar despues satisfacion; y que esto mismo se entienda en las cosas que por mayor necesitaren los Eclesiasticos para el gasto de sus familias de las dichas seis especies, en la cantidad que se les asignará por la tassacion,

A por.

porque estas se les han de dar libras, cargandoles solo la cantidad de impuestos que corresponde a los diez y nueve Millones y medio, y no otros. Mas que en esta Ciudad, y en otras deste Arçobispado, y demas Villas, y Lugares que se pudieren dar por menor, por razon de confusion, è inseparabilidad dichas seis especies, sin cargar todos los derechos que tienen, y tuuieren, se haga refaccion a las personas Ecclesiasticas, de lo que huuieren desembolsado, y desembolsaren de mas a mas de las cantidades que estàn señaladas para la paga de dichos diez y nueve Millones y medio.

Y por quanto para dar dicha refaccion en lo atrassado, y corriente es preciso tengan cantidades señaladas de cada especie: Mandò que se guarde por aora la tassacion que con tanto acuerdo, y prudencia se hizo en la escriptura presentada en estos Autos, aceptada, y otorgada por los señores Dean y Cabildo, Canonigos in sacris, Sede vacante; y los señores Dean y Cabildo pleno de esta Sancta Iglesia, como parte principal del Clero, y el dicho señor Don Alonso de Paz, con asistencia del señor D. Pedro Niño de Guzman, Conde de Villa-umbrosa, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Asistente desta Ciudad, en veinte y dos de Diziembre del año passado de seiscientos y cinquenta y siete, ante Juan Garcia Castellar, Escriuano Publico desta Ciudad, en que assignaron las cantidades siguientes. De carne a cada persona de las familias Ecclesiasticas, ocho onças en cada vna dia, en las dos tercias partes del año, porque la otra tercia parte se considera de pescado por los Viernes, y Vigilias, y Quaresma. Con declaracion, que a la familia que pudiere gastar, a dicha razon, vna cabeça de ganado menor en cada semana, se le aya de dar solo pagando los tres reales que corresponden a los diez y nueve Millones y medio. Y que en los Lugares a donde se atozina, se aya de dar vna cabeça de ganado de cerda a cada familia cada año, demas de las dichas ocho onças por persona, y dõde no, ocho arrobas de tozino. De vino a cada familia dos quartillos cada dia. De azeyte vno. De vinagre vna tercia parte de vn quartillo. De jabon vna libra cada semana. Y la dezima parte de lo que monta, o montare la renta, o administracion de las velas de sebo, en lo que excede, y excediere de los dichos diez y nueve Millones y medio; guardando en todo el ajuste de las familias, y las personas Ecclesiasticas que se hizo por los señores Dean y Cabildo, Canonigos in sacris, Sede vacante, con el dicho señor Don Alonso de Paz y Guzman, en diez y seis de Julio del año passado de seiscientos y cinquenta y ocho, presentado en estos Autos: y el que se hiziere de nuevo en las Ciudades, Villas, y Lugares deste Arçobispado por las personas Ecclesiasticas a quien se cometiere, con asistencia de los Ministros Reales de cada Lugar, o Partido, en la misma conformidad que se ha ajustado en esta Ciudad, con la declaracion que contiene, de que si se aumentare, o desminuyere el numero de familias Ecclesiasticas, crezca, o se minore su refaccion.

Y porque en consideracion de la dicha tassacion, y regulacion de familias, hecho solamente en esta Ciudad, y tanteo de cuenta por mandado de su Ilustrissima, el señor Don Alonso de Paz y Guzman, en seis dias deste presente mes, y año, depositò en poder del Licenciado Don

Domin-

Domingo Monforte su Secretario de Camara, cien mil reales de vellon por cuenta de la refaccion del Estado Ecclesiastico Secular, de lo corrido desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, mandò que se haga el ajustamiento y cuenta en la forma señalada para todo el sexsenio, rebaxando las licencias que por mayor se han dado, libres de todos derechos a diferentes personas Ecclesiasticas Seculares. Lo qual se haga, y execute con toda distincion, y claridad. Y si acaso de dicha liquidacion y ajuste hasta fin de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, resultare de uerse mas cantidades que los dichos cien mil reales depositados; el dicho señor D. Alonso de Paz entregue luego la cantidad de q se hiziere alcance: y de cumplirlo assi haga caucion juratoria: como assimismo de pagar en la misma forma lo que resultare por las cuentas que se han de hazer, que deue la Real Hazienda al Estado Ecclesiastico por la dicha razon, desde primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta seis, hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, en las demas Villas, y Lugares deste Arçobispado, fuera desta: en las quales hasta oy no se ha hecho numeracion de familias, y personas que deuen gozar de dicho Breue.

Y que la refaccion en adelante se dè en dos plaços, es a saber, en fin de Mayo, y Nouiembre de cada año, reseruando su Ilustrissima en si, y en las personas que señalare, el repartimiento de los dichos maravedis depositados, y que se depositaren, entre las familias Ecclesiasticas, segun el numero de sus personas, dandoles menos lo que huieren lleuado por mayor, y obligados a restituir qualquier exceso, si lo huiere.

Y para mejor expediente de la execucion de dicho Breue, mandò assimismo su Ilustrissima, se hagan los aforos de los Ecclesiasticos cosecheros de dichas seis especies en esta Ciudad, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares deste Arçobispado, por las personas Ecclesiasticas a quien se cometiere, con asistencia del Iuez, o Ministro de Millones que es, o fuere por su Magestad, como parte, y por ante Notario; y que hechos, se le entregue vn tanto autorizado. Y si en quanto a los dichos consumos de las familias, y labores de los dichos Cosecheros, no se concordaren con los Administradores, o Ministros de Millones, acudan a su Ilustrissima, o a quien lo cometiere, para que les señale competente cantidad, respecto de sus familias, gastos, y labores: a los quales no se les ha de dar refaccion de la especie que por la dicha razon se les diere libre, aunque si de las otras de que no fuere Cosechero, ni se le señalare consumo. Y que assimismo las cuentas de sus frutos, y cosechas las ayen de dar a los plazos acostumbrados, que son fin de Abril, y fin de Octubre de cada año, y ante su Señoria Ilustrissima, o Iuez que señalare; sin que en ellas tengan los Ministros de Millones mas parte que la que tienen por serlo. Y que para la paga, y satisfacion de lo que por dichas cuentas, y ajustes restaren, deuiendo dichos Cosecheros, sean apremiados con todo rigor de derecho por los Iuezes Ecclesiasticos, ante quien se hizieren las dichas cuen-

tas, y ajustes. Y assimismo que se despachen por dichos Iuezes los mandamientos, comisiones, e instrucciones necessarias en conformidad de dicho Breue, y este Auto, siendò los gastos que se huieren de hazer en todo lo sobredicho, y tocara a la exaccion de dichos Millones por cuenta de la Real Hazienda, en conformidad del dicho Breue, y como se ha practicado en los antecedentes.

Y en lo que toca al Estado Ecclesiastico Regular de Religiosos, Religiosas, y Comunidades, declarò su Ilustrissima, q̄ en la libertad de todos derechos en las limosnas, y en lo necessario para el Culto diuino, y para sus familias, y labores en lo que percibieren de sus proprias cosechas, rentas, y diezmos, y en la refaccion de lo que del exceso de los diez y nueue Millones y medio, y contribucion, y forma de ella en dichos diez y nueue Millones y medio, se ha de guardar la que queda dada en los Ecclesiasticos Seculares. Pero en lo que consumieren por mayor, o por menor, se ha de estar a la declaracion de sus Superiores. Y en caso que no se concordaren en dichas declaraciones con los Ministros Reales, se tallen por su Ilustrissima, o sus Iuezes, o Ministros las cantidades necessarias para su consumo.

Y en lo de la refaccion de lo que en dichas seis especies, o en otras huviere contribuido el Clero desta Ciudad, y su Arçobispado indeuidamente en todos los años antecedentes, hasta primero de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y seis, mandaua, y mandò, que conforme a lo mandado por su Magestad en sus Reales Cédulas, y en particular por la de treinta de Enero del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y siete, se dè la refaccion de lo assi contribuido, haziendose tassacion de ello de conformidad de las partes; para lo qual se citen las de los señores Dean y Cabildo, y señor Don Alonso de Paz, prosiguiendo los Autos en este particular; y lo mismo se entienda en los impuestos en dichas especies para quiebra de Millones.

Y en quanto a las demas pretensiones deducidas por los dichos señores Dean y Cabildo, y dicho Fiscal Ecclesiastico deste Arçobispado en estos Autos, de la refaccion de las especies del pescado de todos generos, nieve, azucar, chocolate, achote, cacao, bainillas, dulces, conseruas, y papel; por no estar a cargo del dicho señor Don Alonso de Paz, ni de los demas Administradores de Millones, con quien se han seguido, y sustanciado estos Autos, ni ser parte legitima para ello, referuaua, y referuò su derecho a saluo a los dichos señores Dean y Cabildo, y a el dicho Fiscal Ecclesiastico, para que le siga contra quien, y con o viere que le convenga.

Y en execucion de dicho Breue, y consideracion a la satisfacion dada, y ofrecida a el Estado Ecclesiastico por parte del dicho señor Don Alonso de Paz, en nombre suyo, y de los demas Administradores del Real seruicio de Millones: declaraua, y declarò por absuelto a el dicho señor Don Alonso de Paz, y a los demas Administradores, y Ministros de Millones deste Arçobispado, de las censuras, y penas impuestas, como en dicho Breue se contiene, y los absoluia, y absoluiò de las censuras ab homine, remotamente, como se pide, dando facultad a qualquiera Confessor aprobado, para que los absuelva, y absueltos se tilden, y borren de las

las tablillas de los descomulgados, y alçò, y quitò in totum los entredichos Eclesiasticos que por estas causas están puestos.

Y apercebia, y aperebiò a el dicho señor Don Alonso de Paz, y demas Administradores, y Ministros de Millones, cumplan, y executen lo contenido en este Auto en lo que les toca: con apercebimiento, que si contravinieren a su tenor, en todo, o en parte, violando la inmunidad Eclesiastica en qualquier forma, se procederà contra quien lo hiziere, con todo rigor de derecho, en conformidad de dicho Breue.

Y reseruó su Ilustrissima en sí el hazer las demas determinaciones, declaraciones, e instrucciones que se necessitaren para mayor inteligencia, y execucion de lo referido, y deboliò el conocimiento desta causa a su Prouisor, y Iuez de la Iglesia deste Arçobispado, para que conozcan, y determinen las que se ofreciere pertenecientes a sus Tribunales, en conformidad de sus repartimientos. Y assi lo proueyò, mandò, y firmò su Señoria Ilustrissima. Y de ello doy fee. Fr. Pedro Arçobispo de Seuilla. Ante mi, por mandado del Arçobispo mi señor. Iuan Nuñez de Azebedo, Notario

*Notificación.*

EN la Ciudad de Seuilla en ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. Estando juntos, y congregados en su Cabildo, como lo han de uso, y costumbre, los señores Dean y Cabildo desta Sancta Iglesia Metropolitana, presidiendo el señor D. Alonso Ramirez de Arellano, Arcediano de Seuilla, y Canonigo, leí, y notifiqué a los dichos señores Dean y Cabildo, el Auto de arriba en todo, y por todo, de verbo ad verbum, como en él se contiene: y el dicho señor Don Alonso Ramirez pidió se entregue vn traslado de dicho Auto a el señor Secretario del dicho Cabildo, e yo le entregué con efecto a el señor Don Francisco Ponce, Arcediano, y Canonigo, Secretario de dicho Cabildo, en cuyo poder quedò. Y dello doy fee. Iuan Nuñez de Azebedo, Notario.

*Notificación.*

EN Seuilla en el dicho dia ocho de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años, leí, y notifiqué el dicho Auto de verbo ad verbum, como en él se contiene, a el señor Don Alonso de Paz y Guzmán, Cauallero de la Orden de Calatrava, Administrador General de los Reales seruicios de Millones desta dicha Ciudad, y su Reynado, en su persona: y auendolo visto, y entendido, dixo, que le oye, y obedece con el respeto deuido, y que está presto, por lo que le toca, de cumplir con su tenor, y forma, como obediente hijo de la Iglesia; y poniendolo en execucion, en cumplimiento de las ordenes, que dixo tener de su Magestad para dar refaccion a el Estado Eclesiastico, prometió, y jurò por Dios Nuestro Señor, poniendo la mano sobre la Cruz de su Religion, que tiene en el pecho, que auendosi liquidado la quenta de la refaccion que el Estado Eclesiastico desta Ciudad, y de las demas Ciudades, Villas, y Lugares deste Arçobispado, en la conformidad que por el dicho Auto se dispone, constare de uerse algunas cantidades de maravedis demas de los cien mil reales de vellon, de que tiene deposito, luego que de ello conste, auendosi descontado la cantidad que importare lo que el Estado Eclesiastico huuiere consumido, y llevado por lo tocante a los dichos impuestos para el seruicio de diez y nueue Millones y medio, assi de refac-

refaccion, como de licencias para entrar los dichos generos libres de los dichos derechos, lo que restare de verse; assi para el Estado Eclesiastico desta Ciudad, como de las demas partes, y Lugares deste dicho Arçobispado, lo pagará de contado, y pondrá en poder de la persona, o personas que por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor D. Fr. Pedro de Urbina, mi señor, Arçobispo de esta Ciudad, o otro señor Iuez cópetente, q̄ desta causa conozca, fuere mandado, luego llanamente, y sin pleyto alguno: para cuya firmeza obligò, en virtud de dichas ordenes Reales, todos los maravedis, y efectos tocantes, y pertenecientes a los dichos Reales seruiçios de Millones, y su administracion, assi en la Tesoreria desta Ciudad, como de las demas Tesorerias deste Reynado. Y diò poder cumplido a los señores Iuezes, y Iusticias, para que a ello le compelan, y apremien, assi a este otorgante, como a los demas Administradores de dichos Reales seruiçios de Millones deste Reynado, y sus successores en dichas administraciones, como por sentencia difinitiva de Iuez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, y renúciò todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la que prohibe la general renunciacion de leyes. Y lo otorgò, y firmò, siendo testigos Thomas de la Torre, Mateo Martin Obregò, y Reymundo de Ariera, vezinos, y estantes en esta Ciudad. Y de todo ello doy fee. Don Alonso de Paz y Guzman. Ante mi, Iuan Nuñez de Azebedo, Notario.

*Concuerda con su Original, que a el presente queda en este Oficio, a que me refiero, y de pedimento de la parte del señor Don Alonso de Paz y Guzman, di el presente en Seuilla en diez de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. Iuan Nuñez de Azebedo, Notario.*



